

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

---

**Radicado de Sala No. 08-001-22-52-001-2013-83279**

**Acta de Aprobación de Sala No. 018 de 2020**

**Gustavo Aurelio Roa Avendaño**

Magistrado Ponente

Barranquilla (Atlántico), veinticinco (25) de noviembre de 2020

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a dictar sentencia complementaria a la proferida el 4 de noviembre de 2020, referente a la terminación anticipada del proceso seguido contra los postulados: **Edmundo de Jesús Guillen Hernández, Jaimer Marabith Pérez Pérez, Carlos Mario Machado Amorocho,**

**Lino Antonio Torregrosa Contreras, Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez, Geovanni Acosta Orozco, Miguel Ramón Posada Castillo, Jorge Escorcía Orozco, y Jorge Eliecer Medina Bolaños,** ex pertenecientes del extinto Frente Guerreros de Baltazar - Grupo Chibolo, del Bloque “Norte” de las Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C-, de conformidad con las solicitudes de adición, corrección y aclaración, efectuadas en desarrollo de la lectura del fallo.

## II. ANTECEDENTES

El día 4 de noviembre de 2020, se dio inicio a la lectura de la decisión de correspondiente a la sentencia anticipada con Acta de Aprobación de Sala No. 015 de 2020, proferida contra postulados del Frente Guerreros de Baltazar - Grupo Chibolo del Bloque Norte de las extintas AUC: **Edmundo de Jesús Guillen Hernández, Jaimer Marabith Pérez Pérez, Carlos Mario Machado Amorocho, Lino Antonio Torregrosa Contreras, Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez, Geovanni Acosta Orozco, Miguel Ramón Posada Castillo, Jorge Escorcía Orozco, y Jorge Eliecer Medina Bolaños,** cuya lectura culminó el 19 de noviembre de 2020.

Inconformes con apartes de lo resuelto en la referida decisión del 4 de noviembre del 2020, algunos abogados representantes de víctimas, interpusieron recurso de apelación ante el H. Corte Supremo de Justicia y, ante esta Sala de Conocimiento, solicitud de adición, corrección y aclaración de la decisión.

### III. CONSIDERACIONES

Con fundamento en que la normativa transicional no ostenta deposición alguna que regule lo referente a las adiciones, correcciones o aclaraciones de las sentencias, le corresponde a esta Sala de Conocimiento, acudir a los ordenamientos penales propios de la jurisdicción ordinaria, tal y como lo establece el principio de Complementariedad contenido en el artículo 62 de la Ley 975 del 2005 –*Ley de Justicia y Paz*-, que expresa que para lo no dispuesto en esa ley, habrá de aplicarse la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal<sup>1</sup>.

Asimismo, el artículo 2.2.5.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015 –*Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho*-, señala que: "*La interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en la Ley 975 de 2005 y en la Ley 1592 de 2012, deberán realizarse de conformidad con las normas constitucionales y el bloque de constitucionalidad.// En lo no previsto de manera específica por la Ley 975 de 2005 y por la Ley 1592 de 2012, se aplicarán las normas de procedimiento penal contenidas en la Ley 906 de 2004 y, en lo compatible con la estructura del proceso regulado por aquella, lo dispuesto por la Ley 600 de 2000, así como la Ley 1708 de 2014, las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las normas del Código Civil en lo que corresponda. La aplicación de estas normas en el proceso penal especial de*

---

<sup>1</sup> Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Sentencia del 20 de mayo de 2019. M.P. Gustavo Roa Avendaño.

*justicia y paz será excepcional y en todo caso será atendiendo a los fines generales de la justicia transicional.”*

Por su parte, el artículo 412 de la Ley 600 de 2002, advierte que la sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo que se trate de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive.

Mientras que, los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, al referirse a la aclaración, corrección y adición de las providencias respectivamente, establecen que, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. Asimismo, indica que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, y, finalmente, cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria.

De igual forma se ha pronunciado el H. Corte Supremo de Justicia, en los siguientes términos:

*“(…) Pues bien, como las normas de alternatividad penal reglamentan el tema relativo a las modificaciones de la sentencia, debe acudirse a los artículos 412 de la Ley 600 de*

2000 y 311 del Código de Procedimiento Civil, preceptos que en virtud del principio de complementariedad de artículo 62 de la Ley 975 de 2005: «Art. 412. **Irreformabilidad de la sentencia.** La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive...»". Acorde con ese precepto, como regla general, las sentencias son irreformables por el mismo juez o sala de decisión que la profirió, salvo en caso de i) error aritmético, ii) error en el nombre del procesado u, iii) omisión sustancial en la parte resolutive. (...) En ese orden, también en los eventos en los que se omita la resolución de un aspecto que debió ser objeto de pronunciamiento en la sentencia procede la adición, siempre y cuando se solicite, o se haga de oficio por el juez o tribunal que la profirió, antes de que adquiera ejecutoria. Y si bien en anteriores ocasiones se había señalado por la Sala que en materia penal era innecesario acudir al estatuto procedimental civil, nada se opone a hacerlo cuando las circunstancias del caso lo impongan, ni se configura ningún tipo de irregularidad por ello. Por el contrario, dicha disposición materializa los principios de acceso a la administración de justicia, debido proceso, justicia material y economía procesal, entre otros, porque permite a la judicatura enmendar las omisiones detectadas oportunamente y cumplir con el deber de resolver todos los hechos y temas tratados en la actuación, lo cual presupone su proposición y debate al interior del proceso. Con mayor razón cuando los estatutos procesales penales vigentes remiten a ese compendio normativo en los eventos en que un tema no se halle expresamente regulado en el ámbito penal, como sucede con las sentencias Complementarias"<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> CSJ SP 5831-2016, radicado 46061, 4 mayo 2016

En tales condiciones, con base en el precedente normativo y jurisprudencial citado y, al considerarse apropiadas las reclamaciones efectuadas por los interesados, como quiera que el desconocerlas impondría anular parte de lo actuado para subsanar las inconsistencias que de manera directa podrían afectar derechos de víctimas, al no motivar con suficiencia lo relacionado con el reconocimiento de su indemnización, entre otras peticiones, se procederá a adicionar y aclarar la sentencia del 4 de noviembre de 2020, con el fin primario de amparar los derechos de las víctimas y, del mismo modo, preservar el principio de la doble instancia.

Conforme los criterios expuestos, la Sala resolverá las peticiones recibidas, las cuales se relacionan a continuación, indicándose preliminarmente que lo aquí resuelto hace parte integral de la precitada decisión del 4 de noviembre de 2020:

- **Dra. Lourdes Peña Barros:**

Presentó solicitud de Aclaración por el hecho No. 29 del patrón de desplazamiento forzado, pues según manifiesta, no se menciona la reparación a favor de la señora **Duvis Esther Arévalo**, por el daño moral causado por el homicidio de su hermano **Hidal Antonio Arévalo González**.

Determinación por parte de la Sala de Conocimiento:

Revisada la documentación que obra en el proceso y la decisión proferida por ésta Colegiatura, en lo correspondiente al Hecho 29 del Patrón de macrocriminalidad de desplazamiento

Forzado, se observa que, para la víctima indirecta **Duvis Esther Arévalo Ortega**, respecto de la víctima directa **Hidal Antonio Arévalo González**, quienes comparten parentesco de *hermanos por línea paterna*, si se emitió pronunciamiento, en los siguientes términos:

HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE DE VÍCTIMA	DECISIÓN DE ACREDITACIÓN	DECISIÓN DE PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS
29	HIDAL ANTONIO AREVALO GONZALEZ	DUVIS ESTHER AREVALO ORTEGA	LOURDES PEÑA BARRIOS	Da cuenta de su condición con registro sijyp No. 32862 y No. 668920 con los cuales la Fiscalía 31 DJT la acredita en audiencia de incidente de reparación excepcional; así mismo, con base en registros civiles de nacimiento No.28386117 y No. 24796077 se verifica el parentesco de hermanos, esta Sala de Conocimiento RECONOCE CALIDAD DE VÍCTIMA.	En consideración a su comprobado parentesco de hermanos y a declaración extraproceso rendida por Estanislao Ortiz Carpio ante Notario Único de Pivijay con el que indican los perjuicios morales padecidos a raíz de la muerte de su hermano, se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR EL DAÑO MORAL POR HOMICIDIO. Al acreditarse su condición de desplazada y de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal la cual indica la presunción del daño moral padecido como consecuencia del destierro al que fueron sometidos, se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR EL DAÑO MORAL POR EL DESPLAZAMIENTO. Ahora bien, en lo atinente a los punibles de Destrucción y apropiación de bienes, actos de terrorismo, e igualmente, a los daños inmateriales de las afectaciones a los derechos convencionales y constitucionalmente protegidos y alteración a las condiciones de existencia, se tiene que, corresponde a quien lo alega, acreditar la concreción de estos, se observa que al no existir presunción del daño moral y existencia de los mismos, y que las pruebas presentadas en el proceso no prueban o acreditan la existencia de estos, por tal motivo, se concluye que NO SE RECONOCE

HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE DE VÍCTIMA	DECISIÓN DE ACREDITACIÓN	DECISIÓN DE PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS
					REPARACIÓN POR EL DAÑO MORAL SOLICITADO POR DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES, ACTOS DE TERRORISMO, E IGUALMENTE, FRENTE A LOS DAÑOS INMATERIALES DE LAS AFECTACIONES A LOS DERECHOS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS Y ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA. Finalmente, frente al daño material (lucro Cesante y daño emergente) por el desplazamiento, se tiene que de los elementos de prueba no se logra verificar que efectivamente hubo conceptos dejado de percibir en razón a este hecho, así como tampoco, un daño emergente configurado propiamente, es por tanto que, NO SE RECONOCE REPARACIÓN POR EL DAÑO MATERIAL (LUCRO CESANTE - DAÑO EMERGENTE) SOLICITADO POR EL DESPLAZAMIENTO.

Con base en lo expuesto, la aclaración requerida por la abogada Lourdes Peña Barros, frente a este caso, no era necesaria, puesto que, tal como se indicó, la decisión inherente a la reparación indemnizatoria requerida en favor de la señora Duvis Esther Arévalo Ortega, por el daño moral padecido respecto a la víctima directa Hidal Antonio Arévalo González, fue debidamente motivada en la sentencia principal a folios 586 y 587.



- **Dra. Derlys Castro Cervera:**

Presentó solicitud respetuosa de Aclaración de la sentencia fundamentada en el artículo 285 del Código General del Proceso (CGP), con relación al hecho No. 10 del patrón de macrocriminalidad de Desaparición Forzada, en lo atinente a la confusión que le generó la inclusión de indemnización por los perjuicios morales causados por el homicidio en persona protegida de **Rafael Ángel Montes Restrepo**, siendo que por este cargo ya había sido otorgada reparación en Providencia de fecha 20 de noviembre de 2014, proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá; y también, respecto a la reparación otorgada por daño moral por el punible de actos de terrorismo concedida a **Dagoberto Montes Morantes** en razón a la víctima Rafael Ángel Montes Restrepo.

Determinación por parte de la Sala de Conocimiento:

En efecto, revisada la petición de aclaración, la Sala advierte que le asiste razón a la abogada Castro Cervera, por tal motivo, se precisa que las indemnizaciones ordenadas en la Sentencia del 4 de noviembre de 2020, para las víctimas indirectas **Dagoberto Montes Morantes, Juana de Dios Montes Restrepo y Geovany Montes Restrepo**, son únicamente las siguientes:

1- Respecto a la Víctima indirecta **Dagoberto Montes Morantes**, en su condición de padre de Gustavo Adolfo Montes Restrepo, se Aclara que, la indemnización reconocida hace parte del valor total otorgado por el perjuicio moral causado, el

cual comprende la sumatoria total conferida por los conceptos de daño moral por desaparición forzada de Gustavo Adolfo Montes equivalente a 100 SMLMV y daño moral por Actos de terrorismo equivalente a 50 SMLMV, conforme fue reconocido en la parte motiva de la providencia a folio 323, que equivale a lo siguiente:

Daño moral por:	Porcentaje en SMLMV	Valor
Desaparición Forzada	100	87.780.200
Actos de Terrorismo	50	43.890.100
<b>TOTAL</b>		<b>131.670.300</b>

Resumen de los daños otorgados:

CUADRO GENERAL DE RESUMEN DE DAÑOS OTORGADOS							
RECLAMANTE	ITEMS RECONOCIDOS						
	DAÑOS INMATERIALES				DAÑOS MATERIALES		
	PERJUCIO MORAL (HOMI /DESAP.) EN SMLMV	PERJUCIO MORAL DESPLAZAMIENTO (EN SMLMV)	PERJUCIO MORAL SECUESTRO (EN SMLMV)	DAÑO EMERGENTE POR DESPLAZAMIENTO	DAÑO EMERGENTE HOMICIDIO	LUCRO CESANTE	
						CAUSADO	FUTURO
DAGOBERTO MONTES MORANTES	87.780.802	-	43.890.100	-	-	-	-

2- Respecto a las Víctimas indirectas **Juana de Dios Montes Restrepo** y **Geovany Montes Restrepo**, en calidad de hermanos, se aclara que dicha indemnización hace parte del valor total reconocido por el perjuicio moral causado, el cual comprende la sumatoria total reconocida por los conceptos de daño moral por la desaparición forzada de Gustavo Adolfo Montes Restrepo, equivalente a 50 SMLMV y daño moral por Actos de terrorismo, equivalente a 50 SMLMV para cada uno, conforme fue reconocido en la parte motiva de la providencia a folio 321 a 324, así:

Daño moral por:	Porcentaje en SMLMV	Valor
Desaparición Forzada	50	43.890.100
Actos de Terrorismo	50	43.890.100
<b>TOTAL</b>		<b>87.780.200</b>

Resumen de los daños otorgados:

CUADRO GENERAL DE RESUMEN DE DAÑOS OTORGADOS							
RECLAMANTE	ITEMS RECONOCIDOS						
	DAÑOS INMATERIALES				DAÑOS MATERIALES		
	PERJUCIO MORAL (HOMI /DESAP.) EN SMLMV	PERJUCIO MORAL DESPLAZAMIENTO (EN SMLMV)	PERJUCIO MORAL SECUESTRO (EN SMLMV)	DAÑO EMERGENTE POR DESPLAZAMIENTO	DAÑO EMERGENTE HOMICIDIO	LUCRO CESANTE	
						CAUSADO	FUTURO
JUANA DE DIOS MONTES RESTREPO	43.890.100	-	43.890.100	-	-	-	-
GEOVANY MONTES RESTREPO	43.890.100	-	43.890.100	-	-	-	-

- **Dr. Gustavo Martínez Pacheco:**

El representante judicial de víctimas, presentó dos solicitudes de Aclaración de Sentencia, referidas al hecho No. 27 dentro del patrón de macrocriminalidad de desplazamiento forzado, en los siguientes términos:

**Caso 1: Hecho N. 27**

Indica el abogado, con respecto a la víctima **Sergio Ospino y su núcleo familiar**, conformado por la señora Betsy Beatriz De Ávila Mosquera, Giulio Rafael Mejía De Ávila, María Alejandra Mejía De Ávila, Alberto José Mejía De Ávila, Kendry Saray Mejía De Ávila y Sergio Rafael Mejía De Ávila, que en la audiencia de Incidente de Reparación integral a víctimas, llevada a cabo de manera virtual, presentó solicitud de reparación y allegó pruebas

documentales contenidas en 53 folios, de los cuales 15 folios correspondían a la solicitud de reparación y el resto a documentos probatorios y anexos, de lo cual, el ingeniero de sistemas adscrito a la Sala, hizo la confirmación de los Folios, sin embargo, en la Sentencia no se les reconoció reparación, argumentándose que no se aportaron pruebas para los integrante del referido núcleo familiar, ni de la víctima directa.

#### Determinación por parte de la Sala de Conocimiento:

Al respecto, se verifica lo alegado por el Representante de víctimas, cotejándose en el audio de la audiencia de Incidente de Reparación y en los documentos allegados de manera virtual por el abogado, que efectivamente NO se encuentra ningún tipo de anexo o material probatorio que sustente las pretensiones expuestas para sus representados en este caso, motivo por el que la Sala ratifica lo decidido. Así mismo, se ACLARA que, durante el desarrollo de la referida audiencia de Incidente de reparación integral excepcional, la función del Ingeniero de Sistemas adscrito a esta Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla, fue únicamente de apoyo al cuerpo Magistral en el sentido de informar acerca de la incorporación o cargue de archivos al link asignado a cada abogado representante, mas no le correspondía el confirmar o estudiar jurídicamente el contenido y/o carácter probatorio de los documentos adjuntados.

#### **Caso 2:** Hecho N. 27

En esta solicitud de Aclaración, el representante de víctimas, hace referencia al desplazamiento forzado de **Manuel Cervantes Jiménez, Lourdes Esther Quintana Orozco, milagro de Jesús Cervantes Quintana, Natalia Lorena Cervantes Quintana, Manuela del Carmen Cervantes Quintana, Darwin Enrique Cervantes Quintana, Yuli Paola Cervantes Quintana, Manuel Cervantes Quintana, Ricardo Cervantes Quintana y Candelaria del Amparo Cervantes Quintana**, por los cuales afirma haber pedido por aparte, es decir, por núcleos familiares separados de cada una de estas víctimas, solicitud de reparación correspondiente a 50 salarios mínimos legales vigentes para cada uno de ellos, pero que sorpresivamente el Despacho unificó la reparación como si fuese un solo núcleo familiar.

Determinación por parte de la Sala de Conocimiento:

Al respecto se ACLARA que precisamente el abogado en la sustentación de las pretensiones llevada a cabo en el Incidente de reparación e incluso en el memorial que allegó ante la Colegiatura, presentó al núcleo familiar conformado por los señores Manuel Cervantes Jiménez, Lourdes Esther Quintana Orozco, e hijos: Milagros De Jesús Cervantes Quintana, Natalia Lorena Cervantes Quintana, Manuela Del Carmen Cervantes Quintana, Darwin Enrique Cervantes Quintana, Yulis Paola Cervantes Quintana, Manuel Cervantes Quintana, Ricardo Cervantes Quintana y Candelaria Del Amparo Cervantes Quintana, conformación filial verificada en los documentos soportes también allegados por el representante judicial, motivo por el cual, ésta Colegiatura, actuando de conformidad con lo establecido jurisprudencialmente por la Sala de Casación Penal

de la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia No. 34547 del 27 de abril de 2011, con ponencia de la magistrada María Del Rosario González De Lemos, que determina otorgar por indemnización por daño moral para las "víctimas de desplazamiento, la suma de 17 millones de pesos para cada miembro del grupo familiar, con un máximo de 120 millones de pesos por núcleo.", se resuelve en el caso expuesto, no exceder la asignación de indemnización por daño moral de 224 SMLMV al referido núcleo familiar.<sup>3</sup>

En consecuencia, se confirman los siguientes montos reconocidos como indemnización por daño moral por el desplazamiento a folios 476 a 480 de la decisión del 4 de noviembre de 2020, de la siguiente manera:

CUADRO GENERAL DE RESUMEN DE DAÑOS OTORGADOS							
RECLAMANTE	ITEMS RECONOCIDOS						
	DAÑOS INMATERIALES				DAÑOS MATERIALES		
	PERJUCIO MORAL (HOMI /DESAP.) EN SMLMV	PERJUCIO MORAL DESPLAZAMIENTO (EN SMLMV)	PERJUCIO MORAL SECUESTRO (EN SMLMV)	DAÑO EMERGENTE POR DESPLAZAMIENTO	DAÑO EMERGENTE HOMICIDIO	LUCRO CESANTE	
						CAUSADO	FUTURO
MANUEL CERVANTES JIMENEZ	-	19.662.765		-	-	-	-
NATALIA LORENA CERVANTES QUINTANA	-	19.662.765		-	-	-	-
MILAGROS DE JESUS CERVANTES QUINTANA	-	19.662.765		-	-	-	-
DARWIN ENRIQUE CERVANTES QUINTANA	-	19.662.765		-	-	-	-
LOURDES ESTHER QUINTANA OROZCO	-	19.662.765		-	-	-	-
MANUEL ANTONIO CERVANTES QUINTANA	-	19.662.765		-	-	-	-

<sup>3</sup> Los \$120.000.000, otorgados, se dividen en el salario mínimo de ese año (2011) el cual era %535.600 y da como resultado 224 SMLMV.

CUADRO GENERAL DE RESUMEN DE DAÑOS OTORGADOS							
RECLAMANTE	ITEMS RECONOCIDOS						
	DAÑOS INMATERIALES				DAÑOS MATERIALES		
	PERJUCIO MORAL (HOMI /DESAP.) EN SMLMV	PERJUCIO MORAL DESPLAZAMIENTO (EN SMLMV)	PERJUCIO MORAL SECUESTRO (EN SMLMV)	DAÑO EMERGENTE POR DESPLAZAMIENTO	DAÑO EMERGENTE HOMICIDIO	LUCRO CESANTE	
						CAUSADO	FUTURO
CATALINA <sup>4</sup> DEL AMPARO CERVANTES QUINTANA	-	19.662.765		-	-	-	-
YULIS PAOLA CERVANTES QUINTANA	-	19.662.765		-	-	-	-
MANUELA DEL CARMEN CERVANTES QUINTANA	-	19.662.765		-	-	-	-
RICARDO ANTONIO CERVANTES QUINTANA	-	19.662.765		-	-	-	-

- **Dr. Miguel Deavila Cerpa:**

Presentó solicitudes de ADICIÓN de Sentencia, al considerar, “que el despacho omitió resolver sobre unas pretensiones”, lo cual seguidamente se atiende:

### **Caso 1: Hecho N. 11**

Afirma el abogado que no hubo ningún pronunciamiento por parte de la Sala, en cuanto a la solicitud que presentó a nombre de la víctima directa de Homicidio, **Manuel Julián Visbal Ávila**, por los delitos de tortura y secuestro, requiriendo por ello una indemnización correspondiente a 30 smlmv; no obstante, como esta víctima falleció, pidió que la indemnización se concediera a favor de su sucesión, en virtud de la transmisibilidad

<sup>4</sup> Corresponde a Candelaria del Amparo Cervantes Quintana

de derechos Morales por causa de muerte, figura distinta a la sucesión procesal.

Asimismo, expresa el abogado, que la Sala no se refiere a la pretensión que formuló a nombre del señor **Pedro José Visbal Meza**, relacionada con el delito de actos de terrorismo, indicando que la providencia, simplemente se limita a referirse al tema del registro civil de nacimiento de la víctima directa del homicidio -Manuel Julián Visbal Ávila- omitiendo un pronunciamiento expreso y concreto sobre estos.

#### Determinación por parte de la Sala de Conocimiento:

Al analizarse lo alegado por el abogado Miguel Deavila Cerpa, resultan desacertados los motivos de su inconformidad, por lo tanto, en este caso, no hay lugar a adicionar la Sentencia, toda vez que la Sala de Conocimiento, si se pronunció en la Providencia del 4 de noviembre de 2020 a folio 340 y ss., con respecto del señor **Pedro José Visbal Meza**, al cual NO se le reconoció calidad de víctima, en razón a la imposibilidad de comprobarse el vínculo consanguíneo con la víctima directa de homicidio, ello, debido a la omisión del apoderado de aportar el registro civil de nacimiento que así lo permitiese. En efecto, al no ser reconocida la calidad de víctima del señor Visbal Meza, carece, en este proceso, del requisito inicial para que sus pretensiones sean valoradas por la Colegiatura, entre las que se encuentra la solicitud de indemnización en favor de Manuel



Julián Visbal Ávila (víctima directa de homicidio), y la transmisión de derechos morales *mortis causa*<sup>5</sup>.

## **Caso 2: Hecho No.11**

Refiere el abogado representante de víctimas que, en relación al Incidente presentado a nombre de **Libardo Manuel Barranco García**, la Sala no efectuó pronunciamiento sobre la declaratoria de crimen de lesa humanidad que solicitó, y en lo que concierne a petición de asentamiento del registro civil de defunción, indicando que en el evento en que no se haya precisado el Asentamiento de la defunción de **Soler Naim Barranco Valencia**, solicita que la Sentencia así lo disponga.

### Determinación por parte de la Sala de Conocimiento:

Al respecto, esta Sala de Conocimiento precisa que, en cuanto a la solicitud de declaratoria de crimen de lesa humanidad, efectivamente SI hubo un pronunciamiento por parte de la Colegiatura, de tal manera que a folio 75 y siguientes, de las consideraciones de la providencia del 4 de noviembre de 2020, se destaca el carácter de crímenes de lesa humanidad que comportan los hechos y acciones desatadas por los miembros de la estructura armada ilegal determinada como grupo Chibolo y/o frente Guerreros de Baltazar aquí sancionadas; aspectos que

---

<sup>5</sup> La **trasmisión del derecho por causa de muerte**, tal y como lo describe la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP076-2019 Radicación No. 53621 del 23 de enero de 2019, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, procede, “cuando la persona llamada a percibir indemnización fenece antes de demandar el procedimiento, pero sus herederos acuden a reclamar el derecho que en vida le asistía” (subrayado fuera de texto).

quedaron igualmente identificados en el numeral quinto de la parte resolutive.

En cuanto al asentamiento del registro de defunción, si le asiste razón al abogado, motivo por el que procede esta Sala de Conocimiento a ADICIONAR al cuerpo de la providencia de fecha 4 de noviembre de 2020, en el acápite “**de las liquidaciones en concreto**”, el siguiente pronunciamiento:

La Colegiatura accederá a la solicitud que ha sido presentada respecto al **Asentamiento del Registro Civil de Defunción de la víctima directa SOLER NAIM BARRANCO VALENCIA** correspondiente al Hecho No.11 dentro del Patrón de Desaparición Forzada, por tratarse de una medida que tiende a la reparación efectiva de las víctimas, evitando con ello, someter a las víctimas indirectas, a engorrosos trámites cuando ya el hecho se ha imputado y aceptado, además que existen elementos para sustentar su ocurrencia y está de por medio derechos fundamentales como el estado civil de las personas que permiten identificar la personalidad jurídica y la dignidad humana seriamente comprometidas. En consecuencia, esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz procede a ORDENAR el asentamiento del registro civil de defunción de la víctima directa SOLER NAIM BARRANCO VALENCIA.

Ahora bien, en aras de salvaguardar el derecho fundamental a la igualdad, la Sala, **EXHORTA** a la Fiscalía General de la Nación, representada a través de su delegada, el Despacho 31 de la Dirección de Justicia Transicional, a efecto de adelantar las gestiones y acciones pertinentes con el objetivo de

lograr los Asentamientos de Registro Civiles de Defunción para aquellas víctimas que siendo afectadas del flagelo que produce el conflicto armado, en especial, el accionar del grupo armado organizado al margen de la ley – grupo Chibolo, frente Guerreros de Baltazar de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia - AUC-, que aún no tengan definida su situación jurídica en tal sentido, evitando con ello, la consecuente vulneración de derecho que pueda existir.

Finalmente, en cuanto a la manifestación del abogado DEAVILA CERPA, relacionada con la notificación de la Fiscal 35 de la Dirección de Justicia Transicional, se indica que por conducto de la Secretaria de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla, se realizaron las notificaciones correspondientes sobre la realización de las distintas audiencias en este proceso referido a la terminación anticipada del proceso, lográndose con ello, la asistencia puntual en todas las diligencias de la Fiscal Delegada para el caso por la Dirección de Justicia Transicional, quien cuenta con todas las competencias y funciones necesarias para adelantar lo que corresponda en el presente proceso, aspecto que se encuentra respaldado en las distintas Resoluciones<sup>6</sup> expedidas por la Jefatura de la Dirección de Justicia Transicional, otrora, Jefe Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz.

- **Dr. Salvador Pretelt Manotas:**

Solicita a la Sala las siguientes Aclaraciones de la Sentencia:

---

<sup>6</sup> Resoluciones No. 035 de junio de 2010/ No. 304 de diciembre de 2010/ No.035 de febrero de 2012/ No. 194 de agosto de 2013/ No. 053 y 054 de marzo de 2012; Actas de reparto, entre otras.

## **Caso 1: Hecho N. 52**

Requiere aclaración con respecto a los montos otorgados, al observar que a una hija de la víctima directa, se le concede alrededor de 100 millones de pesos, y a unas hijas menores de la misma víctima directa, se le conceden 23 millones de pesos y a otro hijo se le conceden 39 millones de pesos, siendo que a la hija que se le conceden los 100 millones de pesos, es mayor que los demás hijos, por lo cual solicita aclaración del fundamento en qué, la Sala de Conocimiento se basó para realizar la sumatoria de los montos otorgados.

### Determinación por parte de la Sala de Conocimiento:

Al respecto, para mayor exactitud se le aclara al abogado representante, que los montos indemnizatorios otorgados a las víctimas por él representadas en el Hecho 52, correspondiente al homicidio del señor **Pedro Rafael Pérez Sierra**, obedecen a la tasación de los daños acreditados y probados de manera individual para cada uno de sus hijos e hijas, teniéndose en cuenta el tope de edad de 18 años para el otorgamiento del lucro cesante pasado por homicidio en el entendido que no se acreditan estudios superiores con posterioridad a esa edad y/o algún tipo de discapacidad, tal y como se encuentra debidamente motivado en el cuadro de "Decisión de Pretensiones Indemnizatorias" de la Sentencia principal del 4 de noviembre de 2020, a folios 607 al 618, así:

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE DE VÍCTIMA	DECISIÓN DE ACREDITACIÓN	DECISIÓN DE PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS
52	PEDRO RAFAEL PEREZ SIERRA	YERARDIN PAOLA PEREZ PEREZ	SALVADOR PRETEL	Se acredita con registro SIJYP N.581356 expedido por la FGN, como víctima de HOMICIDIO, TORTURA y DESPLAZAMIENTO FORZADO, asimismo se aporta registro civil de nacimiento que da cuenta del vínculo consanguíneo en primer grado con la víctima directa de HOMICIDIO, razón por la que esta Sala RECONOCE SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	En su condición de hija del señor PEDRO RAFAEL PERZ SIERRA, víctima directa de HOMICIDIO, YERALDIN PEREZ PEREZ, solicita por intermedio de su apoderado, reparación por DAÑO MATERIAL a título de LUCRO CESANTE, por lo cual, en el entendido que era menor de edad al momento de la ocurrencia de los hechos se presume la dependencia económica con respecto de su padre, por ello procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER reparación por este concepto. De igual manera solicitó reparación por DAÑO INMATERIAL como víctima directa de DESPLAZAMIENTO FORZADO, lo cual SE CONCEDE en virtud de la presunción del padecimiento que asiste a las víctimas de este delito por razón del desarraigo de su lugar de residencia; con respecto al punible de ACTOS DE TERRORISMO, NO se reconoce por carencia de acreditación y prueba. A su vez, el abogado representante, solicitó en el curso del trámite incidental correspondiente, indemnización para la víctima directa del delito de HOMICIDIO, señor PEDRO RAFAEL PEREZ SIERRA, por DAÑO MORAL por los delitos de tortura y secuestro en favor de su núcleo familiar. Al respecto, se hace preciso indicar que como quiera que el abogado no cuenta con poder que lo habilite para presentar legalmente pretensiones de reparación en favor del señor PEREZ SIERRA, así como tampoco

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE DE VÍCTIMA	DECISIÓN DE ACREDITACIÓN	DECISIÓN DE PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS
					posee facultades legales para pedir a la Sala la aplicación de la sucesión procesal, NO SE CONCEDE lo solicitado.
52	PEDRO RAFAEL PEREZ SIERRA	SANDRA PATRICIA PEREZ TORRES	SALVADOR PRETEL	SANDRA PATRICIA PEREZ TORRES, Se encuentra acreditada con Registro SIJYP N. 309736 expedido por la FGN, por DESPLAZAMIENTO FORZADO y HOMICIDIO de PEDRO RAFAEL PEREZ SIERRA, como compañera permanente, sin embargo, se encuentra otra compañera permanente del occiso en este mismo trámite, motivo por el cual, atendiendo que legal y jurisprudencialmente la concurrencia de las dos uniones maritales de hecho de manera simultánea en tiempo no es factible, ya que no se cumplen con los requisitos preestablecidos de permanencia y singularidad, lleva a esta Magistratura a NO RECONOCER CALIDAD DE VÍCTIMA DE HOMICIDIO, no obstante SE LE RECONOCE CALIDAD DE VÍCTIMA DIRECTA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO, conforme a lo demostrado en soportes allegados a la Sala por su apoderado judicial.	Para la señora SANDRA PATRICIA PEREZ TORRES, su apoderado judicial solicitó DAÑO MATERIAL (LUCRO CESANTE) por el HOMICIDIO de su compañero permanente PEDRO RAFAEL PEREZ SIERRA, sin embargo, por el mismo hecho y representada por el mismo abogado, también acudió al incidente de reparación, otra señora acreditando idéntica condición de compañera permanente del occiso, motivo por el cual, NO SE LE RECONOCE REPARACIÓN POR HOMICIDIO en esta causa, toda vez que, con fundamento en la instrucción de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se determina que no es posible para efectos de reparación el reconocimiento de dos o más compañeras permanentes, en tanto, no se cumple con el requisito de la permanencia y continuidad. Ahora bien, con respecto DAÑO MORAL y MATERIAL (LUCRO CESANTE) por DESPLAZAMIENTO FORZADO, como quiera que está acreditada como víctima directa y se demostró su ocurrencia y en consecuencia se presume la afectación moral, la Sala le CONCEDE REPARACIÓN POR DAÑO MORAL, y MATERIAL por 6 meses de salario mínimo como termino estimado para volver a desempeñar alguna actividad legal

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE DE VÍCTIMA	DECISIÓN DE ACREDITACIÓN	DECISIÓN DE PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS
					generadora de ingresos. Finalmente, con respecto al Daño Moral por Actos de terrorismo, NO se concede por carencia de acreditación y prueba de su afectación.
52	PEDRO RAFAEL PEREZ SIERRA	ANA ISABEL PEREZ HERNANDEZ	SALVADOR PRETEL	Se acredita con registro SIJYP N. 164622 de la FGN, se soporta con registro civil de nacimiento que da cuenta del vínculo consanguíneo en primer grado con la víctima directa de HOMICIDIO, razón por la que esta Sala RECONOCE SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Revisada la documentación allegada a ésta Sala como soporte de las indemnizaciones solicitadas por DESPLAZAMIENTO FORZADO Y ACTOS DE TERRORISMO, se concluye que aunque se encuentra probado el vínculo consanguíneo en primer grado como HIJA de la víctima directa de HOMICIDIO, no se demuestra la condición de desplazado, ni se aportó prueba alguna que así lo acredite, por lo cual, aunque en esta jurisdicción se predique una flexibilidad probatoria, ello no implica la aceptación de ausencia de prueba, más aun, cuando se refiere a reclamaciones de índole económico, motivo por el que esta Sala de Conocimiento NO LE RECONOCE REPARACIÓN en esta providencia.
52	PEDRO RAFAEL PEREZ SIERRA	CARLOS AUGUSTO SIERRA NAVARRO	SALVADOR PRETEL	Se acredita con registro SIJYP N.444857 expedido por la FGN, se soporta con registro civil de nacimiento que da cuenta del vínculo consanguíneo en primer grado con la víctima directa de HOMICIDIO, razón por la que esta Sala RECONOCE SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Revisada la documentación allegada a ésta Sala como soporte de las indemnizaciones solicitadas por DESPLAZAMIENTO FORZADO Y ACTOS DE TERRORISMO, se concluye que aunque se encuentra probado el vínculo consanguíneo en primer grado como HIJO de la víctima directa de HOMICIDIO, no se demuestra la condición de desplazado, ni se aportó prueba alguna que así lo acredite, por lo cual,

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE DE VÍCTIMA	DECISIÓN DE ACREDITACIÓN	DECISIÓN DE PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS
					aunque en esta jurisdicción se predique una flexibilidad probatoria, ello no implica la aceptación de ausencia de prueba, más aun, cuando se refiere a reclamaciones de índole económico, motivo por el que esta Sala de Conocimiento NO LE RECONOCE REPARACIÓN en esta providencia.
52	PEDRO RAFAEL PEREZ SIERRA	JHONIS RAFAEL SIERRA NAVARRO	SALVADOR PRETEL	Se acredita con registro SIJYP N.443130 expedido por la FGN, se soporta con registro civil de nacimiento que da cuenta del vínculo consanguíneo en primer grado con la víctima directa de HOMICIDIO, razón por la que esta Sala RECONOCE SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Revisada la documentación allegada a ésta Sala como soporte de las indemnizaciones solicitadas por DESPLAZAMIENTO FORZADO Y ACTOS DE TERRORISMO, se concluye que aunque se encuentra probado el vínculo consanguíneo en primer grado como HIJO de la víctima directa de HOMICIDIO, no se demuestra la condición de desplazado, ni se aportó prueba alguna que así lo acredite, por lo cual, aunque en esta jurisdicción se predique una flexibilidad probatoria, ello no implica la aceptación de ausencia de prueba, más aun, cuando se refiere a reclamaciones de índole económico, motivo por el que esta Sala de Conocimiento NO LE RECONOCE REPARACIÓN en esta providencia.
52	PEDRO RAFAEL PEREZ SIERRA	DAIMER DE JESUS SIERRA MORENO	SALVADOR PRETEL	Se acredita con registro SIJYP N.442278 expedido por la FGN, se soporta con registro civil de nacimiento que da cuenta del vínculo consanguíneo en primer grado con la víctima directa de HOMICIDIO, razón por la que esta Sala RECONOCE SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Revisada la documentación allegada a ésta Sala como soporte de las indemnizaciones solicitadas por DESPLAZAMIENTO FORZADO Y ACTOS DE TERRORISMO, se concluye que aunque se encuentra probado el vínculo consanguíneo en primer grado como HIJO de la víctima directa de



HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE DE VÍCTIMA	DECISIÓN DE ACREDITACIÓN	DECISIÓN DE PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS
					HOMICIDIO, no se demuestra la condición de desplazado, ni se aportó prueba alguna que así lo acredite, por lo cual, aunque en esta jurisdicción se predique una flexibilidad probatoria, ello no implica la aceptación de ausencia de prueba, más aun, cuando se refiere a reclamaciones de índole económico, motivo por el que esta Sala de Conocimiento NO LE RECONOCE REPARACIÓN en esta providencia.
52	PEDRO RAFAEL PEREZ SIERRA	YERLIN PEREZ FLOREZ	SALVADOR PRETEL	Se acredita con registro SIJYP N.440210 expedido por la FGN, se soporta con registro civil de nacimiento que da cuenta del vínculo consanguíneo en primer grado con la víctima directa de HOMICIDIO, razón por la que esta Sala RECONOCE SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Revisada la documentación allegada a ésta Sala como soporte de las indemnizaciones solicitadas por DESPLAZAMIENTO FORZADO Y ACTOS DE TERRORISMO, se concluye que aunque se encuentra probado el vínculo consanguíneo en primer grado como HIJA de la víctima directa de HOMICIDIO, no se demuestra la condición de desplazado, ni se aportó prueba alguna que así lo acredite, por lo cual, aunque en esta jurisdicción se predique una flexibilidad probatoria, ello no implica la aceptación de ausencia de prueba, más aun, cuando se refiere a reclamaciones de índole económico, motivo por el que esta Sala de Conocimiento NO LE RECONOCE REPARACIÓN en esta providencia.
52	PEDRO RAFAEL PEREZ SIERRA	MAYERLIN PEREZ TORRES	SALVADOR PRETEL	Se acredita con registro SIJYP N.711617 expedido por la FGN, se soporta con registro civil de nacimiento que da cuenta del vínculo consanguíneo en primer grado con la víctima directa de HOMICIDIO,	En su condición de hija del señor PEDRO RAFAEL PERZ SIERRA, víctima directa de HOMICIDIO, MAYERLIN PEREZ TORRES, solicita por intermedio de su apoderado, reparación por DAÑO MATERIAL a título de LUCRO CESANTE, por lo

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE DE VÍCTIMA	DECISIÓN DE ACREDITACIÓN	DECISIÓN DE PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS
				razón por la que esta Sala RECONOCE SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	cual, en el entendido que para la fecha del hecho ya contaba con 21 años de edad, es decir superaba los 18 años “fecha hasta la cual el progenitor tiene el deber legal de proveer alimentos a sus descendientes. Obligación que se prolonga hasta los 25 años, siempre que se acredite que se encuentran cursando estudios superiores” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de segunda instancia SP8854-2016), y no declaró discapacidad alguna u ocupación en estudios superiores, NO SE LE CONCEDE REPARACIÓN POR DAÑO MATERIAL – LUCRO CESANTE POR HOMICIDIO. En lo ateniendo a las indemnizaciones solicitadas por DESPLAZAMIENTO FORZADO Y ACTOS DE TERRORISMO, no se demuestra la condición de desplazada, ni se aportó prueba alguna que así lo acredite, por lo cual, esta Sala de Conocimiento NO LE RECONOCE REPARACIÓN por ese concepto en esta providencia.
52	PEDRO RAFAEL PEREZ SIERRA	YORLENYS ALVAREZ MARQUEZ	SALVADOR PRETEL	Se encuentra acreditada con Registro SIJYP N. 711616 expedido por la FGN, por HOMICIDIO de PEDRO RAFAEL PEREZ SIERRA, como compañera permanente, sin embargo, se encuentra otra compañera permanente del occiso en este mismo trámite, motivo por el cual, atendiendo que legal y jurisprudencialmente la concurrencia de las dos uniones maritales de hecho de manera	A la señora YORLENIS ALVAREZ MARQUEZ, no se le reconoce calidad de víctima, y en consecuencia NO SE RECONOCE REPARACIÓN como víctima indirecta de HOMICIDIO en esta causa, toda vez que, por el mismo hecho y representada por el mismo abogado, también acudió al incidente de reparación, otra señora acreditando idéntica condición de compañera permanente del occiso, esto, con fundamento en la instrucción de la Sala Penal

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE DE VÍCTIMA	DECISIÓN DE ACREDITACIÓN	DECISIÓN DE PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS
				simultánea en tiempo no es factible, ya que no se cumplen con los requisitos preestablecidos de permanencia y singularidad, lleva a esta Magistratura a NO RECONOCER CALIDAD DE VÍCTIMA a YORLENIS ALVAREZ MARQUEZ	de la Corte Suprema de Justicia, al determinar que no es posible para efectos de reparación el reconocimiento de dos o más compañeras permanentes, en tanto, no se cumple con el requisito de la permanencia y continuidad. Asimismo, con respecto a lo solicitado por DESPLAZAMIENTO FORZADO y ACTOS DE TERRORISMO, NO se concede por carencia de acreditación y prueba de su padecimiento como víctima directa.
52	PEDRO RAFAEL PEREZ SIERRA	MARGELIS PEREZ ALVAREZ	SALVADOR PRETEL	Se acredita con registro SIJYP N.711564 expedido por la FGN, se soporta con registro civil de nacimiento que da cuenta del vínculo consanguíneo en primer grado con la víctima directa de HOMICIDIO, razón por la que esta Sala RECONOCE SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	En su condición de hija del señor PEDRO RAFAEL PERZ SIERRA, víctima directa de HOMICIDIO, MARGELIS PEREZ ALVAREZ, solicita por intermedio de su apoderado, reparación por DAÑO MATERIAL a título de LUCRO CESANTE, por lo cual, en el entendido que era menor de edad al momento de la ocurrencia de los hechos se presume la dependencia económica con respecto de su padre, por ello procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER reparación por este concepto. En lo atinente a las indemnizaciones solicitadas por DESPLAZAMIENTO FORZADO Y ACTOS DE TERRORISMO, no se demuestra la condición de desplazada, ni se aportó prueba alguna que así lo acredite, por lo cual, esta Sala de Conocimiento NO LE RECONOCE REPARACIÓN por ese concepto en esta providencia.
52	PEDRO RAFAEL PEREZ SIERRA	FABIOLA PEREZ ALVAREZ	SALVADOR PRETEL	Se acredita con registro SIJYP N.711563 expedido por la FGN, se soporta con registro civil de nacimiento que da	En su condición de hija del señor PEDRO RAFAEL PERZ SIERRA, víctima directa de HOMICIDIO, FABIOLA PEREZ ALVAREZ, solicita por

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE DE VÍCTIMA	DECISIÓN DE ACREDITACIÓN	DECISIÓN DE PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS
				<p>cuenta del vínculo consanguíneo en primer grado con la víctima directa de HOMICIDIO, razón por la que esta Sala RECONOCE SU CALIDAD DE VÍCTIMA.</p>	<p>intermedio de su apoderado, reparación por DAÑO MATERIAL a título de LUCRO CESANTE, por lo cual, en el entendido que era menor de edad al momento de la ocurrencia de los hechos se presume la dependencia económica con respecto de su padre, por ello procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER reparación por este concepto. En lo atinente a las indemnizaciones solicitadas por DESPLAZAMIENTO FORZADO Y ACTOS DE TERRORISMO, no se demuestra la condición de desplazada, ni se aportó prueba alguna que así lo acredite, por lo cual, esta Sala de Conocimiento NO LE RECONOCE REPARACIÓN por ese concepto en esta providencia.</p>
52	PEDRO RAFAEL PEREZ SIERRA	EVER DE JESUS SIERRA PEREZ	SALVADOR PRETEL	<p>Se acredita con registro SIJYP N. 442278 expedido por la FGN, se soporta con registro civil de nacimiento que da cuenta del vínculo consanguíneo en primer grado con la víctima directa de HOMICIDIO, razón por la que esta Sala RECONOCE SU CALIDAD DE VÍCTIMA.</p>	<p>Revisada la documentación allegada a ésta Sala como soporte de las indemnizaciones solicitadas por DESPLAZAMIENTO FORZADO Y ACTOS DE TERRORISMO, se concluye que aunque se encuentra probado el vínculo consanguíneo en primer grado como HIJO de la víctima directa de HOMICIDIO, no se demuestra la condición de desplazado, ni se aportó prueba alguna que así lo acredite, por lo cual, aunque en esta jurisdicción se predique una flexibilidad probatoria, ello no implica la aceptación de ausencia de prueba, más aun, cuando se refiere a reclamaciones de índole económico, motivo por el que esta Sala de Conocimiento NO LE</p>

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE DE VÍCTIMA	DECISIÓN DE ACREDITACIÓN	DECISIÓN DE PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS
					RECONOCE REPARACIÓN en esta providencia.

De acuerdo a estas consideraciones, la Sala de Conocimiento ha otorgado los siguientes montos. Ahora bien, al advertirse la inconformidad expuesta por el representante de víctima frente a los montos concedidos por concepto de lucro cesante por homicidio, a las víctimas indirectas Yerardin Paola Pérez Pérez frente a Margelis Pérez Álvarez y Fabiola Pérez Álvarez, (todas hijas del señor Pedro Rafael Pérez Sierra), se procede a realizar las siguientes correcciones aritméticas de oficio, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, atendiendo al error involuntario en la liquidación del lucro cesante por homicidio frente a las hijas del occiso, de esta manera, los montos corregidos, por tal concepto, son los siguientes:

CUADRO GENERAL DE RESUMEN DE DAÑOS OTORGADOS							
RECLAMANTE	ITEMS RECONOCIDOS						
	DAÑOS INMATERIALES				DAÑOS MATERIALES		
	PERJUCIO MORAL (HOMI /DESAP.) EN SMLMV	PERJUCIO MORAL DESPLAZAMIENTO (EN SMLMV)	PERJUCIO MORAL SECUESTRO (EN SMLMV)	DAÑO EMERGENTE POR DESPLAZAMIENTO	DAÑO EMERGENTE HOMICIDIO	LUCRO CESANTE	
						CAUSADO	FUTURO
YERARDIN PAOLA PEREZ PEREZ	-	43.890.100		-	-	16.741.127	-
SANDRA PATRICIA PEREZ TORRES	-	43.890.100		-	-	-	5.266.812
ANA ISABEL PEREZ HERNANDEZ	-	-		-	-	-	-
CARLOS AUGUSTO SIERRA NAVARRO	-	-		-	-	-	-
JHONIS RAFAEL SIERRA NAVARRO	-	-		-	-	-	-
DAIMER DE JESUS SIERRA MORENO	-	-		-	-	-	-
YERLIN PEREZ FLOREZ	-	-		-	-	-	-
MAYERLIN PEREZ TORRES	-	-		-	-	-	-
YORLENYS ALVAREZ MARQUEZ	-	-		-	-	-	-
MARGELIS PEREZ ALVAREZ	-	-		-	-	39.256.175	-
FABIOLA PEREZ ALVAREZ	-	-		-	-	23.352.801	-

CUADRO GENERAL DE RESUMEN DE DAÑOS OTORGADOS							
RECLAMANTE	ITEMS RECONOCIDOS						
	DAÑOS INMATERIALES				DAÑOS MATERIALES		
	PERJUCIO MORAL (HOMI /DESAP.) EN SMLMV	PERJUCIO MORAL DESPLAZAMIENT O (EN SMLMV)	PERJUCIO MORAL SECUESTRO (EN SMLMV)	DAÑO EMERGENTE POR DESPLAZAMIENT O	DAÑO EMERGENT E HOMICIDIO	LUCRO CESANTE	
						CAUSADO	FUTURO
EVER DE JESUS SIERRA PEREZ	-	-		-	-	-	-

Así las cosas, los valores concedidos equivalen a:

VICTIMA	DAÑO	PORCENTAJE EN SMLMV	VALOR
YERARDIN PAOLA PEREZ PEREZ	LUCRO CESANTE POR HOMICIDIO	SE OTORGA HASTA LOS 18 AÑOS LA EDAD	16.741.127
YERARDIN PAOLA PEREZ PEREZ	DAÑO MORAL POR DESPLAZAMIENTO FORZADO	50	43.890.100
SANDRA PATRICIA PEREZ TORRES	DAÑO MORAL POR DESPLAZAMIENTO FORZADO	50	43.890.100
SANDRA PATRICIA PEREZ TORRES	LUCRO CESANTE POR DESPLAZAMIENTO	6	5.266.812
MARGELIS PEREZ ALVAREZ	LUCRO CESANTE POR HOMICIDIO	SE OTORGA HASTA LOS 18 AÑOS LA EDAD	39.256.175
FABIOLA PEREZ ALVAREZ	LUCRO CESANTE POR HOMICIDIO	SE OTORGA HASTA LOS 18 AÑOS LA EDAD	23.352.801

## Caso 2: Hecho N. 52

El abogado solicita que se lea nuevamente la decisión de indemnización de la señora **Yorlenis Álvarez Márquez**

Determinación por parte de la Sala de Conocimiento:

La decisión de indemnización referente a las pretensiones de la señora **Yorlenis Álvarez Márquez**, se encuentra a folio 615 y 616 de la sentencia principal fechada 4 de noviembre de 2020, de la siguiente manera:

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE DE VÍCTIMA	DECISIÓN DE ACREDITACIÓN	DECISIÓN DE PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS
52	PEDRO RAFAEL PEREZ SIERRA	YORLENYS ALVAREZ MARQUEZ	SALVADOR PRETEL	Se encuentra acreditada con Registro SIJYP N. 711616 expedido por la FGN, por HOMICIDIO de PEDRO RAFAEL PEREZ SIERRA, como compañera permanente, sin embargo, se encuentra otra compañera permanente del occiso en este mismo trámite, motivo por el cual, atendiendo que legal y jurisprudencialmente la concurrencia de las dos uniones maritales de hecho de manera simultánea en tiempo no es factible, ya que no se cumplen con los requisitos preestablecidos de permanencia y singularidad, lleva a esta Magistratura a NO RECONOCER CALIDAD DE VÍCTIMA a YORLENIS ALVAREZ MARQUEZ	A la señora YORLENIS ALVAREZ MARQUEZ, no se le reconoce calidad de víctima, y en consecuencia NO SE RECONOCE REPARACIÓN como víctima indirecta de HOMICIDIO en esta causa, toda vez que, por el mismo hecho y representada por el mismo abogado, también acudió al incidente de reparación, otra señora acreditando idéntica condición de compañera permanente del occiso, esto, con fundamento en la instrucción de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, al determinar que no es posible para efectos de reparación el reconocimiento de dos o más compañeras permanentes, en tanto, no se cumple con el requisito de la permanencia y continuidad. Asimismo, con respecto a lo solicitado por DESPLAZAMIENTO FORZADO y ACTOS DE TERRORISMO, NO se concede por carencia de acreditación y prueba de su padecimiento como víctima directa.

- **Dra. Maribeth Escorcía:**

La abogada representante de víctimas, requiere a la Sala, Aclaración y Adición de la Sentencia, con respecto del siguiente caso:

**Caso 1: Hecho N. 36**

Aduce la Representante de víctimas que su requerimiento de adición y aclaración, corresponde al homicidio del señor **Libardo Arroyo Orozco** como víctima directa y, específicamente a **Pedro Rafael Arroyo Navarro**, como víctima indirecta, a quien,

a pesar de que se encuentra acreditado como víctima, no se le concede la reparación solicitada, porque no se aportó el Registro Civil de nacimiento, afirmando al respecto que presentó en el Incidente de reparación integral a favor de esta víctima (a Folio 41 y Folio 43 de las pruebas documentales) el Registro Civil de nacimiento y fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Pedro Rafael Arroyo Navarro.

Determinación por parte de la Sala de Conocimiento:

Verificada la documentación aportada por la representante de víctimas, la Sala ratifica la carencia de demostración probatoria del vínculo consanguíneo de Pedro Rafael Arroyo Navarro con respecto de la víctima directa de homicidio, tal como fue resuelto en la Sentencia, motivo por el que no es procedente realizar la adición deprecada, y aclarándose al respecto la confirmación de lo decidido con relación a esta víctima en la decisión primigenia.

Finalmente, la Colegiatura deja constancia que remitió en fecha 19 de noviembre de 2020, vía correo electrónico institucional a los correos electrónicos registrados de cada abogado representante de víctima, la Providencia del 4 de noviembre de 2020, en formato "PDF".

***En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,***



## RESUELVE

1. **INTEGRAR** la presente decisión a la Sentencia del 4 de noviembre de 2020, proferida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de este Tribunal.
2. **ADICIONAR** a la Sentencia del 4 de noviembre de 2020, las indemnizaciones ordenadas conforme la parte motiva de la presente decisión, como consecuencia de la legalidad de los cargos respecto de los delitos cometidos por los desmovilizados del Frente Guerreros de Baltazar - Grupo Chibolo.
3. **ORDENAR** a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que realice el asentamiento del certificado de defunción de la víctima SOLER NAIM BARRANCO VALENCIA de los delitos de homicidio en persona protegida en concurso con desaparición forzada, en coordinación con su apoderado dentro de las presentes diligencias, Doctor Miguel Santiago Deavila Cerpa, quien una vez se le surta el traslado de la presente sentencia debidamente ejecutoriada, deberá adelantar las gestiones necesarias ante la entidad referida a fin de que dé cumplimiento a lo aquí decidido.
4. **EXHORTAR** a la Fiscalía General de la Nación, representada a través de su delegada, el Despacho 31 de la Dirección de Justicia Transicional, para que se adelanten las gestiones y acciones pertinentes con el objetivo de lograr los Asentamientos de Registro Civiles de Defunción para aquellas

víctimas que siendo afectadas del flagelo que produce el conflicto armado, en especial, el accionar del grupo armado organizado al margen de la ley – grupo Chibolo, frente Guerreros de Baltazar de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, aun no tengan definida su situación jurídica en tal sentido, evitando con ello, la consecuente vulneración de derecho que pueda existir.

5. **ORDENAR** al Fondo Reparación de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, proceda a pagar las sumas aquí ordenadas, de conformidad con la parte motiva de esta providencia completaría y que disponga de los recursos necesarios y suficientes para tal fin.

**Parágrafo 1:** El pago deberá hacerse bajo los criterios de subsidiaridad, sin que implique el reconocimiento de alguna clase de responsabilidad del Estado y de residualidad conforme los lineamientos expresados por la Corte Constitucional, tal como se enunció en la parte motiva de esta providencia.

6. Contra la presente decisión procede el Recurso de Apelación ante la Sala Penal de Corte Suprema de Justicia, en aplicación a lo previsto por el artículo 287 de la Ley 1564 de 2012, que establece "*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal*", a excepción de los apartes que resuelven sobre aclaración, toda vez que no admite recursos<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Artículo 285 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO**

Magistrado Ponente

**CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO**  
Magistrada

**JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA**  
Magistrado

FIRMA DE LOS MAGISTRADOS QUE CONFORMAN LA SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, DE LA SENTENCIA COMPLEMENTARIA A LA SENTENCIA PRINCIPAL DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020, CONTRA LOS DESMOVILIZADOS DEL FRENTE GUERREROS DE BALTAZAR – GRUPO CHIBOLO DEL BLOQUE NORTE DE LAS AUC. CON ACTA DE APROBACIÓN DE SALA N. 18 DEL 2020.

**Firmado Por:**

**GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 4 TRIBUNAL SUPERIOR SALA JUSTICIA Y PAZ BARRANQUILLA**

**JOSE DE LA PAVA MARULANDA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 2 TRIBUNAL SUPERIOR SALA JUSTICIA Y PAZ BARRANQUILLA**

**CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO 3 TRIBUNAL SUPERIOR SALA JUSTICIA Y PAZ BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611c3b039f60f709744e78407098d2be835c18e2434f39635d1e431f4006421f**

Documento generado en 16/12/2020 08:29:57 a.m.